

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 209.)

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 21 del actual, y en vista de los datos facilitados por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse las especies de suministros hechos en el mes actual a las tropas del Ejército y Guardia civil, sean los siguientes:

Pesetas.

Ración de pan de 70 decagramos.....	0'40
Id. de cebada de cuatro kilogramos.....	1'44
Id. de paja corta de seis kilogramos.....	0'48
El kilogramo de paja larga..	0'09
El kilogramo de carbón.....	0'25
El kilogramo de leña.....	0'13
El litro de aceite.....	2'10
El litro de petróleo.....	2'10

Burgos 27 de julio de 1922.— El Vicepresidente, Rodrigo de Sebastián.— El Jefe administrativo militar, Miguel Muro.— P. A. de la C. P.— El Secretario, Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

La Dirección general de Propiedades e Impuestos, comunica a esta Delegación de Hacienda, con fecha

1.º del corriente mes, la siguiente circular:

«El Decreto-Ley de 3 de marzo de 1917, que declaró en suspenso los efectos de las leyes desamortizadoras en cuanto a la venta de los bienes de propios, ha originado dudas respecto a su interpretación y alcance, formuladas en diversas consultas elevadas a este Centro directivo por algunas Delegaciones de Hacienda. A tales consultas se ha contestado, hasta ahora, en el sentido de que la doctrina aplicable al caso, es la contenida entre otras disposiciones en la Real orden que, con fecha 5 de octubre de 1921, dirigió este Ministerio al de la Gobernación resolviendo un expediente promovido por el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes (Salamanca).

En dicha soberana disposición, se declara que, una vez autorizada por el Ministerio de la Gobernación la enajenación de los bienes de un pueblo, cesa la razón originaria de la suspensión de las leyes desamortizadoras, subsistiendo, por ende, el derecho de la Hacienda a percibir el 20 por 100 del precio de la venta y a intervenir en todas las diligencias relacionadas con la misma.

Y a fin de que esta doctrina pueda ser aplicada por las oficinas económicas en todos los casos análogos que en lo sucesivo se presenten, evitándose con ello nuevas consultas sobre el particular, esta Dirección general ha acordado dar traslado de la mencionada Real orden de 1921 a esa Delegación de Hacienda, encargando a V. S. que cuide de darle la mayor publicidad posible, insertándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones interesadas, a las que además deberá V. S. requerir para que siempre que obtengan alguna autorización de venta de los bienes o derechos reales de que se trata, lo comuniquen a la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia.

La repetida Real orden de 5 de

octubre de 1921, dice así: «Excelentísimo Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes (Salamanca), para la enajenación de varios terrenos de sus propios.

Resultando: que dicho Ayuntamiento solicitó en diciembre de 1918 autorización para enajenar unos terrenos denominados «Los Cotorros», pertenecientes a los propios de dicho pueblo, a fin de atender con el importe de la venta a la reparación del local destinado a Escuela de niñas y casa de Ayuntamiento.

Resultando: que este Ministerio, por Real orden de 22 de mayo de 1920, acordó inhibirse del conocimiento del asunto en favor del de su digno cargo, a cuyo departamento corresponde, desde que el Real decreto de 3 de marzo de 1917 declaró en suspenso los efectos de las leyes desamortizadoras en cuanto a la venta de los bienes de los pueblos, resolver sobre la petición formulada por el respectivo Ayuntamiento, interesando al mismo tiempo de ese Ministerio que, en el caso de que autorizase la venta solicitada, lo hiciera con la condición de que el Estado percibiera el 20 por 100 del precio que se obtenga, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de 1855 y 1856.

Resultando: que los fundamentos de la citada Real orden de 22 de mayo de 1920, fueren en resumen: 1.º, que el Real decreto de 3 de marzo de 1917, que dió fuerza de ley al dictamen de la Comisión de presupuestos del Congreso de los Diputados de 6 de diciembre de 1916, sobre el proyecto de ley relativo a la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones, dispone en su artículo 4.º que al efecto de constituir en lo posible las Haciendas locales sobre la base de su patrimonio territorial, se dejen en suspenso las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 y sus disposiciones complementarias, en lo referente a

la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, y que en consecuencia, se devolverán a las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento, en la forma que determinan las leyes, los que en la actualidad se hallen en estado de venta, a cuyas Corporaciones correspondrá exclusivamente el dominio y administración de los que en lo sucesivo vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados; 2.º, que siendo el fundamento de la intervención de este Ministerio en la enajenación de los bienes de los Ayuntamientos el cumplimiento de las leyes desamortizadoras, cuya aplicación le corresponde privativamente, desde el momento que éstas han sido declaradas en suspenso en cuanto a la venta de bienes de propios, ha cesado la competencia de este Ministerio para autorizar dichas enajenaciones, y los mencionados bienes, en cuanto a su régimen, quedan en iguales condiciones que los demás inmuebles no sujetos a la desamortización o sea sometidos a la competencia de los organismos dependientes de ese Ministerio; 3.º, que si no obstante ser el fundamento del Real decreto de 3 de marzo de 1917 conservar en poder de los Ayuntamientos los bienes inmuebles y derechos reales como base de constitución de las Haciendas locales, su respectivo Ministerio autoriza la venta de los que el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes pretende enajenar, entonces el Estado percibirá el 20 por 100 del importe de la venta, a tenor de lo dispuesto en las mencionadas leyes desamortizadoras, y 4.º, que esta doctrina ha sido sostenida en repetidos casos por este Ministerio, entre otros, en los resueltos por Reales órdenes de 30 de noviembre de 1918 y 8 de febrero de 1919.

Resultando: que con Real orden del Ministerio de su digno cargo dé traslado a este de Hacienda de la de 20 de octubre de 1920, por la

que su departamento ministerial, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, acordó autorizar la enajenación de terrenos solicitada por el indicado Ayuntamiento y no procedía el pago del 20 por 100 al Estado.

Resultando: que dicho Alto Cuerpo funda su opinión en que habiendo sido suspendidas las leyes desamortizadoras de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 y sus disposiciones complementarias, en lo referente a la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, por el Real decreto-ley de 3 de marzo de 1917, y habiéndose extendido de hecho esta suspensión como afectando al percibo por el Estado del 20 por 100 del precio de las enajenaciones que los municipios acuerden, estando esto conforme con el espíritu de la ley y las actuales tendencias de organización de las Haciendas locales, la Comisión permanente opina que debe autorizarse la enajenación acordada por el Ayuntamiento de Salvatierra, contestando al Ministerio de Hacienda que no procede el pago del 20 por 100 al Estado.

Considerando: que la Real orden de ese Ministerio de 20 de octubre de 1920, al autorizar al Ayuntamiento de Salvatierra para que venda los terrenos de propios, cuya enajenación tenía solicitada, negando al mismo tiempo al Estado el derecho de percibir el 20 por 100 del precio de la venta, resulta en contradicción con las de 30 de noviembre de 1918 y 8 de febrero de 1919, anteriormente citadas, emanadas de ese Ministerio, en las que se afirma el derecho del Estado a percibir ese tanto por ciento en el caso de que se efectuase la venta de bienes de propios, siendo, por tanto, preciso para resolver tal contradicción, examinar el alcance de la suspensión de los efectos de las leyes desamortizadoras, acordada con fuerza de ley por Real decreto de 3 de marzo de 1917, precisando, si se refiere solo a la venta de los bienes de los Ayuntamientos, como entiende este Ministerio, o si alcanza también, privándole de ella, a la participación que en dichas ventas le corresponde al Estado percibir.

Considerando: que en los artículos del dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados puestos en vigor por el citado Real decreto, se dice que, a fin de constituir las Haciendas locales sobre la base de ese patrimonio territorial, se dejan en suspenso las leyes desamortizadoras en cuanto a la venta de inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, devolviéndose a las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento, en la forma que determinan las leyes, los que se hallen en estado de venta, y basta la sim-

ple lectura del aludido dictamen para afirmar que, según el sentido literal de las palabras, cuya claridad no deja lugar a duda, lo que el legislador se propuso con la suspensión fué evitar la venta de los bienes de propios que, conforme a las leyes desamortizadoras, habrían forzosamente de enajenarse si no se decretaba la suspensión y conservar ese patrimonio territorial en poder de los pueblos para su uso y aprovechamiento, pero no para que los enajenen.

Considerando: que los términos del dictamen tampoco dejan lugar a duda respecto a la intención del legislador en este punto, toda vez que, siendo el objeto de la suspensión de las ventas, según en el mismo se expresa, la conservación del patrimonio territorial de los pueblos, desde el momento que los bienes se enajenen y dejen de cumplir esa finalidad, cesa la razón que motivó esa suspensión de las leyes desamortizadoras y no existe desde entonces motivo alguno para privar al Estado del 20 por 100 del precio que, según dichas leyes, tiene derecho a percibir.

Considerando: que el concepto que según esas disposiciones, tiene la participación del 20 por 100 que al Estado corresponde en la venta de bienes de propios, exige que el régimen legal establecido respecto a dicha participación, solo por otra ley y expresamente pueda ser modificado.

Considerando: en efecto, de ese derecho o participación, que fué por primera vez reconocido en el Real decreto de 10 de septiembre de 1852, ha sido considerado como uno de los bienes o propiedades del Estado, y como tal se incluye en el artículo 8.º de la Instrucción de 30 de julio de 1855, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º de mayo de igual año en el artículo 9.º de la ley de julio de 1856, y en el 8.º de la Instrucción de igual día, mes y año, en cuyos preceptos se establece que son bienes del Estado el 20 por 100 de propios, y bienes de las Corporaciones civiles, el 80 por 100 restante, disponiendo el artículo 11 de la ley de 1856 y el 8.º de la Instrucción del mismo año, que dicho 20 por 100 siga administrándose por los mismos Ayuntamientos a que pertenecen los bienes, hasta el momento de la venta de éstos, y que se enajene al mismo tiempo que el 80 por 100 que corresponde a los pueblos.

Considerando: que siendo innegable, por lo que se dijo, que el repetido 20 por 100 es hoy uno de los bienes del Estado, y constituyendo la Hacienda pública, según el artículo 1.º de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos del Estado, los cuales no se podrán enajenar, hipotecar, arrendar ni gravar,

si no por medio de una ley (artículo 6.º) estando a cargo del Ministerio de Hacienda la recaudación del haber del Estado, lo es también que solo por una ley, expresamente, puede el Estado ceder o renunciar en favor de los Ayuntamientos el 20 por 100 que en la venta de bienes le corresponde, quedando a la vez demostrado que ese Ministerio carece de atribuciones para resolver por Real orden que el Estado no tiene derecho a percibir dicha participación del precio en que se vendan los bienes del Ayuntamiento de Salvatierra, cuya enajenación se autoriza, privando así al Tesoro de un ingreso que legítimamente le corresponde.

Considerando: que el Real decreto de 3 de marzo de 1917, no puede tener más efecto que el de suspender, en lo referente a las ventas, las leyes desamortizadoras, pero no derogarlas, modificando el estado de derecho de esa propiedad del Estado, ni autorizar la renuncia de éste a esa parte de su patrimonio, y, en su consecuencia, si ese Ministerio, entiende que es conveniente autorizar la venta de bienes de propios, suspendidas por el Real decreto antes citado, desde el momento en que tenga efecto la autorización, cesa la razón que causó la suspensión de las leyes desamortizadoras, y no existe motivo alguno para privar a la Hacienda del 20 por 100 a que tiene perfecto derecho; y si la Real orden al principio citada, o cualquiera otra semejante, priva al Tesoro de esa propiedad, debe ser declarada lesiva, procediendo poner en práctica lo que se dispone en el artículo 7.º del Reglamento de 22 de junio de 1894, dictado para la ejecución de la ley de lo Contencioso Administrativo, declarándose la incompetencia del ramo de Gobernación para resolver cuestiones económicas.

Considerando, por tanto, que el cumplimiento de la Real orden de ese Ministerio de 20 de octubre de 1920, ocasiona un evidente perjuicio a los intereses del Tesoro, procediendo que se instruya el oportuno expediente, a fin de declarar lesiva dicha resolución ministerial, a los efectos de su impugnación en vía contenciosa, toda vez que no ha transcurrido el plazo de cuatro años que el artículo 112 del vigente Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 13 de octubre de 1903, señala para poder hacer esa declaración.

Considerando que igual perjuicio se ha ocasionado ya a la Hacienda con las enajenaciones, que, según se afirma en dicha Real orden, se han efectuado en casos análogos, sin haber reservado ni entregado al Estado su participación del 20 por 100 por lo que debe interesarse de Gobernación que comunique a Hacienda las resoluciones que autorizaron dichas ventas, a fin de proponer la

declaración de lesivas de las que aun estén dentro del plazo de cuatro años señalado para hacerlo; y

Considerando: que tratándose de una resolución dictada por ese Ministerio, el procedimiento que ha de seguirse, es el enumerado del sexto Considerando, o sea obtener la declaración de lesiva de la referida Real orden, mediante otra acordada en Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y la Intervención general, se ha servido declarar: 1.º, que la suspensión de los efectos de las leyes desamortizadoras, acordada por Real decreto de 3 de marzo de 1917, se refiere solo a la venta de los bienes de propios de los Ayuntamientos, sin que dicha suspensión tenga por objeto privar al Estado de ninguno de sus bienes, correspondiendo al Ministerio de Hacienda, no solo recaudar el 20 por 100 de los bienes que se enajenen, sino intervenir también en todas las diligencias de la venta de propios, cuya enajenación haya autorizado el Ministerio de la Gobernación, como son la tasación, subasta y liquidación, que han de efectuarse con arreglo a la Instrucción definitiva de ventas de 15 de septiembre de 1903; 2.º, que solo por una ley puede cederse o renunciarse a favor de los Ayuntamientos, la participación que al Estado le corresponde en la venta de los bienes de aquéllos; 3.º, que mientras esa ley no se dicte, el Tesoro debe percibir dicha participación; 4.º, que la Real orden de ese Ministerio de 20 de octubre de 1920, dictada con incompetencia, en cuanto niega ese derecho al Estado, debe ser declarada lesiva, al efecto de su revisión, en vía contenciosa, siguiéndose para ello el procedimiento que queda indicado; 5.º, que se requiera a ese Ministerio para que dé traslado a este de Hacienda de las resoluciones, autorizando la venta de los bienes de propios de los pueblos en los que no se haya reservado para el Tesoro la participación del 20 por 100 a que, según las leyes vigentes, tiene derecho, para proponer la declaración de lesiva, si a ello hubiera lugar, y 6.º, recabar, en virtud de las facultades que le competen, para este Ministerio, su intervención en todas las diligencias de venta de dichos bienes que haya sido autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y en especial, para las Corporaciones a quienes pueda afectar.

Burgos 21 de julio de 1922.—
El Delegado de Hacienda, A. Chápuñ Navarro.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Subastas ordinarias.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1922 a 1923, en virtud de la Real orden de 30 de junio último, con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 117, de 24 de julio de 1922, y a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909, publicada en el número 153, del citado BOLETIN OFICIAL, de 10 de junio del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS				Leñas Núm. de estéreos	Tasación — Pesetas.	NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZOS		Día de la subasta.
			Núm. de árboles	Núm. de piezas.	Núm. de metros cúbicos	Núm. de estéreos				Para la corta y laboreo. — Meses.	Extracción de productos. — Meses.	
Partido judicial de Villarcayo.												
Espinosa de los Monteros	Berrueza y otro	Edilla	50	>	53	>	1060	Jurisdicción de Berrueza.—Entresaca de 50 robles marcados	2	3	28 agosto.	
Junta de la Cerca	Criales	Tarriba y las Peñas	500	>	310	>	2480	Pilangreso.—Entresaca de 500 pinos marcados	4	4	Idem.	
Idem.	Bóveda la Rivera	Vallejuelos	200	>	89	>	712	Desde Molinillos a Peña la Yedra.—Entresaca de 200 pinos marcados	2	3	Idem.	
Berberana	Berberana	Santiago Nanclariz	410	>	217	>	1302	La Lustrilla.—Entresaca de 410 hayas maderables marcadas	3	4	Idem.	
Junta de Oteo	Castriciones	La Cuesta	90	>	57	>	456	En todo el monte.—Entresaca de 90 pinos marcados	2	3	29 id.	
Idem.	Perex	Hoz y Rad.	250	>	160	>	1180	Cuesta el gusto y La Maza.—Entresaca de 250 pinos marcados	2	3	Idem.	
Idem.	Momediano	San Martín	200	>	140	>	1120	Pinar y Hayal.—Entresaca de 200 pinos marcados	2	3	Idem.	
Idem.	Robredo	San Nicolás	125	>	76	>	608	En todo el monte.—Entresaca de 125 pinos marcados	2	3	Idem.	
Idem.	Paresotas y otros	La Sierra	200	>	62	>	496	La Cuesta y La Sierra.—Entresaca de 200 pinos marcados	2	3	Idem.	
Idem.	Oteo	Traspando	>	>	>	50	50	En todo el monte.—Limpia y roza de malezas	1	1	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	180	>	114	>	812	Albiertos.—Entresaca de 180 pinos marcados	2	3	Idem.	
Junta de Rio de Losa	Rio Losa	Acebal	180	>	84	>	672	Santo Domingo y Las Fuentes.—Entresaca de 180 pinos maderables marcados	2	3	30 id.	
Idem.	Quintanilla Ojada	La Tala	102	>	43	>	344	En todo el monte.—Entresaca de 102 pinos marcados	2	3	Idem.	
Idem.	Villaluenga	El Toyo	308	>	161	>	1610	Del Vallejo corto al Camino de Lobera.—Entresaca de 308 pinos maderables marcados	3	4	Idem.	
Junta de San Martín de Losa	San Martín	Escabroso	101	>	52	120	536	Cuesta Carrasqueña y La Sotilla.—Entresaca de 101 pinos maderables marcados y 120 estéreos de leñas de las copas de los mismos	2	3	2 septbre.	
Junta Villalba Losa	Villalba	El Pinar	400	>	139	>	1112	La Choza y El Cerrado.—Entresaca de 400 pinos marcados	3	4	1.º id.	
Idem.	Villacián	La Dehesa	150	>	49	>	490	En todo el monte.—Entresaca de 150 pinos marcados	2	3	Idem.	
Jurisdicción de San Zadornil	S. Zadornil y otros	Arcena	500	>	273	1000	2092	La Torca y San Cegato.—Entresaca de 500 hayas maderables marcadas y 1.000 estéreos de leñas de las copas de los mismos, y 103 hayas inmaderables marcadas	4	4	31 agosto.	
Idem.	Idem.	Idem.	500	>	374	>	3366	Colladito y Fuentesia.—Entresaca de 500 pinos marcados	4	4	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	250	>	188	>	1880	Alto de Avellanillos.—Entresaca de 250 pinos marcados	3	4	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	70	>	28	>	336	Bardal.—Entresaca de 70 robles marcados	2	3	Idem.	
Merindad Sotoscueva	Redondo	Covacho	47	>	49	50	686	En todo el monte.—Entresaca de 35 hayas y 12 robles maderables marcados y 50 estéreos de leñas de las copas de los mismos	2	3	29 id.	
Idem.	Quisicedo	La Cueva	40	>	54	45	693	La Salceda.—Entresaca de 40 hayas marcadas y 45 estéreos de leñas de las copas de los mismos	2	3	Idem.	
Idem.	Quint.ª Sotoscueva	La Dehesa	20	>	40	25	830	En todo el monte.—Entresaca de 40 robles marcados y 25 estéreos de leñas de las copas de los mismos	2	3	Idem.	
Idem.	Quisicedo	Idem.	22	>	40	30	1445	En todo el monte.—Entresaca de 22 robles maderables marcados y 30 estéreos de leñas de las copas de los mismos	2	3	Idem.	
Idem.	Hornillatorre	Valdearriba	100	>	116	100	1492	En todo el monte.—Entresaca de 100 hayas maderables marcadas y 100 estéreos de leñas de las copas de los mismos	2	3	Idem.	
Merindad de Valdeporres	Valdeporres y otro	La Engaña	100	>	141	100	1228	El Rellano.—Entresaca de 100 hayas maderables marcadas y 100 estéreos de leñas de las copas de los mismos	3	4	30 id.	
Valle de Mena	Nava	Dehesa Ordunte	>	>	>	1500	2000	Serrandillo.—N. Bercedoso, E. Cumbre del Castil de los Rebolares, S. rio Ordunte, O. jurisdicción de Partearroyo.—Corta de borto a matarrava	3	4	28 id.	

Valle de Mena.....	Partearroyo.....	Dehesa Ordunte..	>	>	>	800	1000	Buspedroso.—N. arroyo, E. Unión de dos Arroyos, S. Arroyo de la pasada el Carro, O. Sendero que va a la pasada y árboles señalados.—Corta de borto a matarrasa.....	2	3	28 agosto.
Idem.....	Lesiñana.....	Peña.....	50	>	45	40	950	El Portillo.—Entresaca de 50 robles maderables marcados y 40 estéreos de leñas de las copas de los mismos....	2	3	Idem.
Idem.....	Sopeñano y Cadagua.....	Idem.....	25	>	32	30	525	Pedregosa.—Entresaca de 25 robles maderables marcados y 30 estéreos de leñas de las copas de los mismos....	2	3	Idem.
Idem.....	Taranco.....	Las Callejas.....	45	>	17	>	400	En todo el monte.—Entresaca de 30 robles y 15 encinas maderables marcados.....	2	3	Idem.
Idem.....	Ungo.....	San Asensio.....	>	>	>	800	900	Las Hoyas.—N. carretera y terreno particular, E. carretera que va a Maltranilla, S. jurisdicción de Maltranilla, O. Fuente la Cabra y árboles marcados.—Corta a matarrasa de madroño, lentisco y encina, dejando resalvos de esta última.....	2	3	Idem.
Valle de Tobalina...	Valujera.....	Caibar.....	211	>	59	>	472	En todo el monte.—Entresaca de 211 pinos marcados.....	3	4	Idem.
Idem.....	S. Martín de Don.	El Pinar.....	500	>	322	>	1932	En todo el monte.—Entresaca de 500 pinos marcados.....	2	3	Idem.
									4	4	Idem.

Nota.—Estando establecidas en la provincia de Logroño las guías para la conducción de toda clase de productos forestales, se advierte a los rematantes que hayan de conducir los suyos por ella y por ésta, la conveniencia de proveerse, para evitar entorpecimientos, de una certificación expresiva de los productos conducidos, del monte y subasta de que proceden, firmada por el Alcalde del término municipal en que radique el monte y por el Comandante del puesto de la Guardia civil correspondiente o el empleado de Montes de la comarca o zona.

Burgos 15 de julio de 1922.—El Ingeniero Jefe, P. O., Luis Manjarres.

Anuncios Oficiales

GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID

Escuela de peritos agrícolas.

Convocatoria a exámenes de ingreso.

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela, exámenes que tendrán lugar en la primera quincena del próximo mes de septiembre en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria (Agrícola) y la de Perito Agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años o cursos; aprobados los cuales, se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos, y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola, disfrutará de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos, serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de julio de 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno, es necesario y suficiente:

- A) Ser español.
- B) Tener 16 años cumplidos.

C) Ser de complexión sana y robusta y no adolecer de defectos físicos que dificulten el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

D) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante el Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana. Geografía General y de Europa. Elementos de Matemáticas. (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría), y Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de julio de 1914 y 3 de octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores.)

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente, sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá a este examen teórico otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Real decreto de 29 de septiembre de 1918, (*Gaceta* del 5 de octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela, durante la segunda quincena de agosto, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos, serán entregados en la Secretaría de la Escuela, en los días hábiles del período antes indicado, de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia, deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes, en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos, el Tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado o desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 8 de julio de 1922.—El Ingeniero Director, M. María Gayán.

Alcaldía de Villagutiérrez.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año económico de 1923-24, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Villagutiérrez 10 de julio de 1922.
—El Alcalde, Martín Pérez.

Anuncios particulares

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.
Compra y venta de valores.—
Pago de cupones.
Giro, cambio y descuento.
Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del tres al cuatro por ciento, según los plazos. 2

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 8